

SENTENCIA

1

CASACION 4969-2008 CUSCO

Lima, cuatro de junio del dos mil nueve

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; con el acompañado, vista la causa número cuatro mil seiscientos sesenta y nueve dos mil ocho, en Audiencia Pública de la fecha, oído el informe oral, producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia

I. MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por el Banco Continental, mediante escrito de fojas cuatrocientos seis, contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, obrante a fojas trescientos noventa, su fecha veintinueve de septiembre del dos mil ocho, que declaró en otros- improcedente la demanda interpuesta por el Banco Continental contra la Sucesión de Julián Leonidas Ortiz Romero y Juana Francisca Pacón Quispe a fin de que paguen la suma de cuarenta y seis mil un dólares americanos con doce centavos de dólar.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Sala Civil Suprema, mediante resolución de fecha doce de marzo del dos mil nueve declaró **procedente** el recurso de casación, interpuesto por el citado banco por el inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativa a **la Contravención de las Normas que Garantizan el Derecho a un Debido Proceso** estableciendo: a) Que,

**CASACION 4969-2008
CUSCO**

no es cierto que el saldo deudor debe ser lo más pormenorizado posible, más por el contrario la jurisprudencia uniforme sostiene que: *“El estado de cuenta de saldo deudor, no requiere de formalidad alguna, siendo suficiente que se detallen montos adeudados y esto porque el artículo 720 del Código Procesal Civil no exige cuál debe ser la formalidad del estado de cuenta del mismo y qué debe de contener”*; esto tiene su explicación en el artículo 1229 del Código Civil, es decir corresponde al deudor probar la prestación a su cargo, por lo que el acreedor lo único que debe acreditar es cuanto ha prestado y qué cantidad se adeuda hasta la fecha del estado de cuenta en referencia, así como indica la cantidad de los intereses, tal como se aprecia del estado de cuenta de saldo deudor; **b)** La Sala considera que la Ley establece que cuando existe la valorización del bien no se requiere nueva, lo que resulta equivocado dado que la jurisprudencia dice lo contrario; al indicar que los bienes sufren una valorización o depreciación en el tiempo, por lo que se hace necesario actualizar el valor del bien materia de ejecución; en principio debe entenderse que el requisito de tasación no es uno de procedibilidad sino de admisibilidad, puesto que si el Colegiado considera que los valores que aparecen en las tasaciones no le generan certeza sobre los mismos, para eso está el artículo 729 del Código Procesal Civil, el mismo que determina cuando el Juez puede, de oficio o petición de parte, ordenar la tasación si considera que el valor convenido está desactualizado, disposición que ya fue tomado en cuenta por el juzgado y no por el Colegiado en instancia revisora; **c)** Ni en el Código Civil como en el Código Procesal Civil, existe norma alguna que determine que frente a varias garantías reales, tiene que ejecutarse una tras otra, o uno o dos de ellos, la aplicación de dicho acto significaría recortar el derecho del acreedor. De otro lado el artículo 736 del Código Procesal Civil dispone

SENTENCIA

CASACION 4969-2008 CUSCO

en sus incisos 2 y 3, los cuales son clarísimos y corroboran nuestra posición de que ciertamente se puedan demandar varias garantías hipotecarias y recién en el acto de remate se procederá conforme a las reglas que señala el dispositivo antes mencionado, por tanto el fundamento de la Sala sobre este extremo es subjetivo y no tiene sustento jurídico alguno.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO: habiéndose declarado procedente el recurso de casación por la causal de Contravención de las Normas que Garantizan el derecho a un debido proceso, corresponde señalar que El Derecho al Debido Proceso es un derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo les permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la Ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a Ley.

SEGUNDO: El proceso de Ejecución de Garantías, es una acción real que corresponde al titular de un derecho real de garantía, para hacer efectiva la venta de la cosa, por incumplimiento en la obligación garantizada, lo que se despacha en virtud del título de ejecución constituido por el documento que contiene la garantía, conjuntamente con el estado de cuenta de saldo deudor y los demás requisitos exigidos por el artículo 720 del Código Procesal Civil,

TERCERO: El estado de cuenta de saldo deudor es un requisito especial en los procesos de ejecución, conforme a lo señalado en el

**CASACION 4969-2008
CUSCO**

artículo en referencia, empero dicha norma no señala una formalidad solemne para su presentación, siendo su real finalidad dar a conocer las obligaciones que han sido liquidadas y que son materia de cobro; lo antes expuesto no conlleva necesariamente a que el estado de cuenta de saldo deudor sea siempre validado por las instancias de merito, pues puede darse el caso que su contenido sea ineficaz para determinar con exactitud el monto adeudado, resultando entonces menester señalar que para que la acción de ejecución se viabilice, debe de acreditarse que la obligación sea *cierta, expresa y exigible*, conforme a lo dispuesto en el artículo 689 del Código Adjetivo.

CUARTO: Conforme se advierte del pronunciamiento emitido por el Ad quem, la Sala desestimó la demanda, considerando que *“El estado de cuenta de saldo deudor adjuntado a la demanda a fojas siete no permite identificar el estado real de la deuda o los intereses, pues no se indica el periodo liquidado, los pagos efectuados, ni los debitos de saldo, asimismo los bienes dados en garantía fueron calculados con intereses menores a los pactados”*, por lo que corresponde señalar que en la normatividad que regula los procesos de ejecución de garantías Capítulo IV Título V del Código Procesal Civil - artículos 720 al 748 - el estado de cuenta de saldo deudor implica una operación aritmética, por lo que se establece la situación del deudor respecto de las obligaciones que ha contraído, permitiendo verificar si la deuda se encuentra impaga o fue cancelada ya sea en forma parcial o total y si ésta ha generado los intereses respectivos, no estando sujeto a una formalidad rígida preestablecida en las normas procesales aplicables, pues basta que contenga los elementos esenciales como para determinar con suficiencia el monto adeudado, lo que permitiría concluir que el Ad quem ha desestimado la demanda sustentándose en exigencias

SENTENCIA

CASACION 4969-2008 CUSCO

formales mayores a las establecidas en la normatividad procesal vigente, al exigir un detallado cálculo de los intereses, como de los pagos efectuados puesto que tal como se advierte del estado de cuenta de saldo deudor anexo a fojas siete, se ha indicado el monto total de la deuda asumida – sesenta y cuatro mil dólares americanos - y el monto que es objeto de cobro – cuarenta y seis mil un dólares americanos con doce centavos de dólar - luego de haberse realizado los descuentos de lo cancelado, así como el porcentaje de interés compensatorio – doce por ciento, estando en todo caso la citada instancia en facultad de ordenar si lo considera pertinente, los descuentos de lo que se hubiese pagado y que se acredite que no han sido considerados dentro del estado de cuenta de saldo deudor, en consecuencia al haber inobservado la Sala lo dispuesto en el artículo 720 del Código Adjetivo, corresponde amparar el recurso de casación en cuanto a éste extremo se refiere, al haberse contravenido el principio de vinculación y formalidad contenidos en el artículo IX del Título Preliminar del Citado Código, determinándose la nulidad de la sentencia de vista .

QUINTO: Respecto al **punto b)** es menester señalar con fines esclarecedores y en atención a la finalidad nomofiláctica del recurso de casación, que si bien es cierto que el artículo 729 del Código Procesal Civil, establece que no es necesario la tasación, si las partes han convenido el valor del bien o su valor especial para el caso de ejecución forzada, lo es también que es facultad del Juzgador, ordenar una nueva si considera que el valor convenido por las partes es desactualizado, por lo tanto el Ad quem actuó conforme a las facultades expresamente otorgadas por Ley, al haber expresado de manera motivada y congruente un análisis de lo actuado en el proceso,

SENTENCIA

CASACION 4969-2008 CUSCO

expresando el por que las nuevas tasaciones presentadas por la parte demandante no le causaron la debida convicción sobre el valor real comercial de los bienes inmuebles, sin embargo dicha instancia se encuentra obligada a establecer expresamente si acoge la valorización convencional adoptada por las partes en las escrituras de garantía hipotecaria acompañadas como recaudo a la demanda o bien en caso de no acoger las nuevas valorizaciones presentadas por la actora y de considerar que el valor convenido está desactualizado, debe disponer una nueva tasación, cumpliendo la citada instancia con el principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales, a tenor de lo establecido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

SEXTO: En cuanto al agravio expuesto en el **punto c)** del recurso de casación, corresponde señalar que el artículo 736 del Código Procesal Civil, es expreso en el sentido de que *“es una regla común en el acto de remate que cuando se remate más de un bien, el acto se dará por concluido, bajo responsabilidad, cuando el producto de lo ya rematado, es suficiente para pagar todas las obligaciones exigibles en la ejecución y las costas y costos del proceso”*, regla que establece la ponderación que debe de existir en el acto de remate, puesto que cuando se sacan diferentes bienes, la citada regla establece que el producto de lo ya rematado es suficiente para pagar todas las obligaciones exigidas y el acto se dará por concluido bajo responsabilidad, por lo que no es necesario el remate de todos los bienes si la cantidad obtenida cumple con la obligación exigida (lo subrayado es nuestro); supuesto de la norma que se advierte la Sala no ha cumplido con desarrollar señalando erróneamente que “era suficiente pedir la ejecución de uno o más de los inmuebles, por cuanto

**CASACION 4969-2008
CUSCO**

la valorización convencional sobre ellos supera la Ley”, cuando es claro que la determinación de aquellos inmuebles que cumplan con el pago total de la obligación demandada se realizará en la etapa de ejecución forzada como es el remate, por lo que corresponde que dicha instancia emita nuevo pronunciamiento con arreglo a Ley.

SÉTIMO: Conforme a lo anteriormente expuesto el Ad quem con tal pronunciamiento ha contravenido el principio de vinculación y formalidad contenido en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil en cuanto establecen que *“Las Normas Procesales contenidas en el citado cuerpo normativo, son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario”* correspondiendo a tenor del artículo 176 del glosado dispositivo procesal, declarar la nulidad de la sentencia de vista por adolecer de vicios insubsanables.

IV. DECISION

Por tales consideraciones, con lo expuesto en el Dictamen Fiscal y de conformidad con lo regulado en el acápite 2.1 del inciso 2 del artículo 396 del Código Procesal Civil: **Declararon:**

- a. **FUNDADO:** El recurso de casación interpuesto por el Banco Continental
- b. **CASARON:** La sentencia de vista de fecha veintinueve de septiembre del dos mil ocho que declaró improcedente la demanda.
- c. en consecuencia declararon **NULA** la resolución de fecha quince de abril del dos mil ocho, obrante a fojas trescientos uno.
- d. **ORDENARON:** Que, el Ad Quem emita nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por éste Supremo Colegiado.



SENTENCIA

8

CASACION 4969-2008 CUSCO

- e. **DISPUSIERON:** La publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos con la Sucesión de Julián Leonidas Ortíz romero y Juana Francisca Pacori Quispe sobre ejecución de garantía; interviniendo como Vocal Ponente el Señor Palomino García; y los devolvieron.-

SS

PALOMINO GARCIA

CASTAÑEDA SERRANO

MAC RAE THAYS

ARANDA RODRIGUEZ

IDROGO DELGADO

AA